

sino en lo que espresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.

## CAPITULO VII.

### DE LOS VAGOS.

Art. 84. Serán considerados como vagos:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinerías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcanfías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

X. Los tahures de profesion.

Art. 85. Los vagos calificados segun el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años, y tengan la talla correspondiente, serán destinados á las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.

Art. 86. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año, ni esceda de tres.

Art. 88. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 89. Los vagos serán destinados á la colonización, luego que lo disponga el supremo gobierno.

Art. 90. Se pondrá al vago en libertad bajo de fianza, para que aprenda oficio, ofreciendo una caucion que no baje de doscientos pesos. En todos los demas casos el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

Art. 91. La calificacion y aplicacion de los vagos, se hará en los Estados y Territorios por un tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer los respectivos gobernadores y jefes políticos, conforme lo creyeren mas adecuado, segun las circunstancias de las localidades.

Art. 92. La correccion de la vagancia es materia de policia, y por lo mismo, todas las autoridades del órden gubernativo deben perseguir á los vagos, bajo su mas estrecha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos, así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades.

Art. 93. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto á disposicion del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detencion será del espresado tribunal.

Art. 94. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al pié de la letra, los documentos que obren en pro ó en contra del acusado, y las respuestas que éste diere.

Art. 95. En el término de ocho dias, contados desde la consignacion del acusado al tribunal de vagos, podrá

el detenido ó cualquiera que se interese por él, demostrar la falsedad de la acusacion. Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiere otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el art. 90, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado.

Art. 96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el tribunal hará la calificacion y aplicacion respectivas.

Art. 97. La declaracion condenatoria, hecha por el tribunal de vagos, no puede revocarse sino en el caso de que se pruebe ante el gobernador del Estado ó jefe político respectivo, que hubo corrupcion de testigos ó de los jueces, ó repulsa de prueba conducente: los culpables, por el mismo hecho, serán consignados al juez respectivo, para que les forme la causa correspondiente. La declaracion absolutoria no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del tribunal sean responsables de su falta de justificacion, conforme á lo que en este mismo artículo se espresa. El acusado de vagancia, una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año, contado desde el dia en que haya sido puesto en libertad.

Art. 98. El presidente del tribunal remitirá al gobernador del Estado ó al jefe político respectivo, copia autorizada de la acta de que se habla en el art. 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumpli-

miento de esta ley y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos del art. 97, que procede.

Art. 99. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado á cumplir este encargo, sin que deba admitírsele otra excusa que la de imposibilidad física. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior á los miembros del tribunal, que por no concurrir con oportunidad á los juicios, hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario conforme á esta ley.

Art. 100. No se admitirá á los acusados de vagancia, fuero, privilegio ni escepcion alguna que no se dirija á probar que no son vagos.

Art. 101. Cuando el vago resultare responsable de algun delito comun, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente, para que lo juzgue, teniendo en cuenta la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito comun que hubiere cometido.

Art. 102. El gobierno supremo podrá espeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaracion de serlo, hecha segun esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo gobierno, para es-

peler del territorio de la nacion á los extranjeros perjudiciales.

## DISPOSICIONES PECULIARES A LA CIUDAD

DE MEXICO.

Art. 103. En el Distrito de México, el tribunal de vagos se compondrá del gobernador, de un regidor y de un juez menor, turnándose estos últimos segun dispusiere el mismo gobernador.

Art. 104. Ademas del juez de primera instancia de lo criminal que concurre diariamente al edificio de la diputacion, con el objeto que espresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los jueces menores, turnándose diariamente por el órden de su nombramiento.

Art. 105. De estos dos jueces menores, el uno no tendrá mas objeto que el desempeño de las funciones que se cometen á los de su clase por el art. 103 de esta ley, y deberá permanecer en el espresado edificio, el tiempo que señala el art. 99 de la ley de 17 de Enero de 1855. El otro de los jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligacion de permanecer en el espresado edificio de la diputacion, todo el tiempo que esté en él el juez de primera instancia á quien toque el turno, y su deber será practicar todas aquellas diligen-

cias que dicho juez tuviere á bien encomendarle, tanto en el interior del edificio como fuera de él. Esto no embarazará al juez menor el ejercicio de las atribuciones que comete á los de su clase la ley de su creacion. (Art. 106. El gobernador del Distrito arreglará los turnos de los jueces menores, de manera que, el que en un turno haya auxiliado al juez de primera instancia, segun lo previsto en el artículo anterior, sea en el siguiente el que desempeñe las otras funciones de que habla el mismo artículo.

Art. 107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

Art. 108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal y al menor que vivieren mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.

Art. 109. Ademas del escribano de que habla el artículo 100 de la ley de 17 de Enero de 1853, habrá otro que no tendrá mas objeto que actuar en todas las diligencias que el juez de primera instancia de turno encomienda al juez menor auxiliar, segun lo prevenido en el art. 105 de esta ley. Este escribano tendrá la dotacion

de cien pesos mensuales, y la obligacion de asistir á la diputacion para el fin indicado, todo el tiempo que permanezcan en ese edificio los jueces de turno, principal y auxiliar. El sueldo de ambos escribanos se pagará de los fondos comunes del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

—Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857.—*Montes.*

#### ARTICULOS DEL DECRETO DE 22 DE JULIO

DE 1853, QUE SE CITAN EN EL ARTÍCULO 57.

“1.º Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2.º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte 1.ª del art. 20 del mismo capítulo y ley,

como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves, por accidente; y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de Octubre de 1824."

---

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se habilita á D. Juan Rodriguez y á D.ª Josefa Car-

monel, de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Enero de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857.—Montes.

---

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se habilita á D.ª Soledad Valdés de Guerrero, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de cu-

rador, no gozando del beneficio de la restitución *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Enero de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 7 de 1857.—*Montes*.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 3.<sup>ª</sup> —El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.<sup>º</sup> Se deroga el decreto de 14 de Setiembre de 1853, relativo á la inversion que se daba al producto del derecho de patentes de navegacion.

Art. 2.<sup>º</sup> Estas patentes las entregarán á los buques

nacionales los comandantes de los departamentos de marina del Norte y Sur, bajo las reglas establecidas en el código de matrículas y en la 10.<sup>ª</sup> prevencion de la circular de 16 de Agosto de 1830, cobrando por cada una de ellas la cuota de treinta y dos pesos, y cuyo producto ingresará en el erario nacional.

Art. 3.<sup>º</sup> Las patentes de navegacion se expedirán por el término de dos años, y al revalidarse se hará lo mismo con las fianzas y escrituras otorgadas en la anterior, verificándolo en todos casos los dueños de los buques y de ningun modo los capitanes de ellos.

Art. 4.<sup>º</sup> Las fianzas solo serán canceladas en virtud de nuevas que se otorguen, ó en el caso que se devuelva la patente por pérdida, exclusion ó venta del buque.

Art. 5.<sup>º</sup> Cuando un buque ya matriculado se venda á un ciudadano mexicano, ocurrirá éste á la comandancia de marina para que presente fianzas iguales á las del anterior propietario, otorgándose nueva escritura y espidiéndose nueva patente.

Art. 6.<sup>º</sup> Todo buque nacional de cuarenta toneladas para arriba, deberá precisamente proveerse de la patente respectiva, ya sea que se ocupe en la navegacion de altura ó en la de cabotaje, ó indistintamente; en la inteligencia de que á las embarcaciones de menos de cuarenta toneladas, solo se les permitirá el tráfico de cabotaje y de ningun modo el de altura.

Art. 7.<sup>º</sup> Las patentes provisionales que espidan los

cónsules mexicanos en los puertos extranjeros donde se compren buques por ciudadanos mexicanos, solo podrán servir para el viaje directo al departamento de marina respectivo, donde deberán ser revalidadas en los términos prevenidos en el presente decreto.

Art. 8.º Se prohíbe que los comandantes de marina, capitanes de puertos y cualquiera otra autoridad espida licencias ó pasaportes provisionales para navegar en viajes de altura, pues esta prerogativa solo está cifrada en la patente de navegacion suscrita por el supremo magistrado de la República, y espedita, previos los requisitos que imponen las leyes navales mencionadas.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 8 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.* Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido nom-

brar secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, al Exmo. Sr. D. Ezequiel Montes, que desempeñaba la secretaría de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública; y habiendo entrado dicho señor al ejercicio de sus nuevas funciones, lo comunico á V. para su conocimiento; en el concepto de que no se da á reconocer su firma por estarlo ya con anterioridad.

Dios y libertad. México, 9 de Enero de 1857.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se declara cerrado para el comercio extranjero de escala y cabotaje el puerto de Tampico, si el vecindario y la fuerza armada que ejecutó el movimiento del 31 de Octubre del año próximo pasado, no es-

presan su suision al Exmo. Sr. gobernador y comandante general nombrado por el supremo gobierno al tercer dia de hacérseles saber este decreto, por el mismo Exmo. Sr. comandante general, con arreglo á las órdenes que se le dan por el ministerio de guerra.

Art. 2º Declarada que sea la clausura del puerto en el caso de que habla el artículo precedente, se considerará igualmente cerrado para todo tráfico interior, y no cesará dicha clausura sino cuando el supremo gobierno tenga á bien determinarlo.

Art. 3º Los buques que durante el tiempo de la clausura vengán dirigidos á Tampico, podrán descargar en el punto de la barra de aquel puerto, donde se establecerá interinamente aquella aduana, la cual exigirá los derechos respectivos con arreglo al arancel vigente.

Art. 4º Las autoridades civiles y militares establecidas á consecuencia del movimiento de que habla el art. 1º, y la guarnicion de Tampico, son responsables de mancomun é insólidum de los daños que se hayan podido ocasionar conforme á lo determinado en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Urquidi.”

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

—Dios y libertad.—México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidi.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.

Exmo. Sr.—Habiéndose suscitado dudas sobre el punto de si los que adquirieren por remate fincas de corporaciones, pueden ejercer el derecho de propiedad que obtienen antes de satisfacer la alcabala correspondiente, y tomándose en consideracion la notable demora que ha habido en muchos casos por parte de los obligados al pago, que privan así al erario algun tiempo de esos recursos, indispensables en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar: que para la adquisicion de dominio de las fincas de corporaciones, es requisito indispensable que el postor á quien se haga el remate, satisfaga la alcabala, sin que pueda ejercer acto alguno con el carácter de propietario, mientras no lo verifique.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden superior.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes.  
Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidi.*



Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—  
El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Quedan estinguidos en el ejército el primer batallon de Rifleros, y el primero y segundo batallones de línea, por la defeccion que cometieron los dos primeros en San Luis Potosí el 10 de Diciembre del año próximo pasado, y el último en Puebla el 20 de Octubre del mismo año.

Art. 2.º Los individuos de tropa de dichos batallones que se mantuvieron fieles á sus deberes, servirán de pié para formar con los de Rifleros un batallon ligero de Carabineros, y con los del primero y segundo batallones de línea, el sétimo y octavo de la misma clase, considerándose como efectivos de ellos los jefes y oficiales que pertenecian á los cuerpos estinguidos y que no tomaron parte en la sedicion, cuyo leal y honroso comportamiento los hace dignos del aprecio público y de la consideracion del supremo gobierno.

Art. 3.º El batallon de Carabineros gozará de las mismas consideraciones que tenia el primero de Rifleros,

y su organizacion y fuerza será la propia de éste, con la diferencia de que usará carabinas á la Minié, para cuyo manejo se espedirá oportunamente un reglamento. El sétimo y octavo batallones de línea, tendrán la misma organizacion que los demas de su clase que existen por decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º del anterior decreto, se declaran coronel del batallon ligero de Carabineros, al de la misma clase D. Eligio Ruelas: coronel del 7.º batallon de línea, al de la misma clase graduado de general D. José Silverio Nuñez; teniente coronel á D. Ignacio Martinez, y comandante de batallon á D. Pedro Rioseco: coronel del 8.º batallon de línea, al de dicha clase D. José Barreiro; y teniente coronel á D. Gerónimo Diaz Quijanó. El estado mayor general del ejército formará una relacion de los jefes, capitanes y subalternos que conforme á dicho artículo deben colocarse en los cuerpos espresados, designándoles las compañías en que han de serlo para la aprobacion del gobierno, y separadamente propondrá las vacantes que resulten.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección primera.—Circular.

Exmo. Sr.—Habiendo cesado los motivos por los cuales se espidió la circular de 4 de Setiembre del año próximo pasado, que dispuso que á los efectos procedentes de los Estados de Nuevo-Leon y Coahuila, que estaban sustraídos de la obediencia del gobierno, se les cobrarán, además de los derechos interiores correspondientes, los de importación é internación respectivos; el Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien derogar la espresada circular: lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1857.—*José María Urquidi.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección primera.—Circular.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular, que á todos los efectos que con procedencia de los puntos sustraídos de la obediencia del supremo gobierno en el Estado de S. Luis Potosí, se introduzcan á ese del digno mando de V. E., se les

cobren además de los derechos interiores que correspondan, los de importación é internación respectivos.

Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; en concepto de que esta disposición se publicará en el periódico oficial de esa ciudad para conocimiento del comercio y que no se alegue ignorancia en caso ofrecido.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1857.—*José María Urquidi.*

Ministerio de guerra y marina.—Sección 8.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:*”

Que en uso de la facultad que se reservó el supremo gobierno por el art. 11.<sup>o</sup> del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Del batallón de Bomberos de policía del Distrito de México, se formará uno de milicia activa, denominándose: “Batallón activo de México.”